

DECRETO 315 DE 2020

(febrero 27)

D.O. 51.240, febrero 27 de 2020

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 970 de 2021, artículo 27.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2019 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año;

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año;

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Asignaciones básicas. A partir del 1° de enero de 2020, se fijan las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

GRADO SALARIAL

DIRECTIVO

ASESOR

PROFESIONAL

TÉCNICO

ASISTENCIAL

01

6.513.973

4.977.632

2.680.959

1.862.300

1.258.319

02

6.884.164

5.266.625

2.818.478

1.974.726

1.335.511

03

7.278.991

5.566.435

2.985.236

2.068.384

1.416.786

04

7.696.318

5.883.798

3.133.394

2.175.588

1.465.479

05

8.142.384

6.219.704

3.317.011

2.308.804

1.520.221

06

8.619.680

6.513.973

3.487.359

2.448.555

1.612.568

07

9.119.728

6.884.164

3.694.444

2.569.371

1.704.794

08

9.575.192

7.278.991

3.902.730

1.757.775

09

10.139.503

7.696.318

4.054.247

1.862.300

10

8.142.384

4.286.756

1.974.726

11

8.619.680

4.530.883

2.068.384

12

9.119.728

4.793.420

2.175.588

13

9.575.192

2.308.804

14

10.139.503

2.448.555

15

2.569.371

16

2.680.959

17

2.818.478

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 3°. Los empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director del organismo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no

constituye factor salarial para ningún efecto legal.

El presente reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

Artículo 2°. Presidente de la República. A partir del 1° de enero de 2020, el Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación básica igual a la que devenguen los miembros del Congreso de la República y el doble de los gastos de representación que estos perciban.

Artículo 3°. Vicepresidente de la República. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del Vicepresidente de la República será de veinticinco millones ochocientos once mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$25.811.569) moneda corriente, discriminados así:

Concepto

Valor mensual

Asignación Básica

7.072.374

Gastos de Representación

12.544.418

Prima de Dirección

6.194.777

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

Artículo 4°. Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 5°. Alto Comisionado, Jefe de Gabinete Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Secretario de Prensa, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del Alto Comisionado, Jefe de Gabinete Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Secretario de Prensa, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial, será la misma que por todo concepto perciba el empleo de Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 6°. Prima técnica del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Alto Comisionado, Jefe de Gabinete Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Secretario de Prensa, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial. Quienes ocupen los empleos de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Alto Comisionado, Jefe de Gabinete Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Secretario de Prensa, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos números 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 7°. Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia código 1176 y Director de Proyectos Especiales código 1131. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del empleo de Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia código 1176 y Director de Proyectos Especiales código 1131 será de doce millones veintiocho mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$12.028.675) moneda corriente, distribuidos así:

Concepto

Valor mensual

Asignación Básica

4.390.468

Gastos de Representación

7.638.207

Artículo 8°. Director de Fondo código 1145. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del cargo de Director de Fondo código 1145 será de once millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos (\$11.472.681) moneda corriente, distribuidos así:

Concepto

Valor mensual

Asignación Básica

4.187.531

Gastos de Representación

7.285.150

Artículo 9°. Director Administrativo y Financiero código 1220 y Jefe de Discursos y Mensajes código 1221. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del Director Administrativo y Financiero código 1220 y del Jefe de Discursos y Mensajes código 1221 será de diez millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$10.656.542) moneda corriente, distribuidos así:

Concepto

Valor mensual

Asignación Básica

3.889.477

Gastos de Representación

6.767.065

Artículo 10. Director Ejecutivo Presidencial código 1206. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del empleo de Director Ejecutivo Presidencial código 1206 será la misma que por todo concepto perciba el empleo de Asesor Código 2210, Grado 14.

Artículo 11. Asesor Presidencial I código 2221, Asesor Presidencial II código 2231 y Asesor Presidencial III código 2236. Los empleos de Asesor Presidencial I código 2221, Asesor Presidencial II código 2231 y Asesor Presidencial III código 2236, percibirán la misma

remuneración señalada para los empleos de Asesor código 2210 grado 10, Asesor código 2210 grado 13 y Asesor código 2210 grado 14, respectivamente.

Artículo 12. Prima Técnica. Los empleos de Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Director de Fondo código 1145, Director Administrativo y Financiero código 1220, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia Código 1176, Director de Proyectos Especiales Código 1131, Director Ejecutivo Presidencial Código 1206, Jefe de Discursos y Mensajes Código 1221, Asesor Presidencial I Código 2221, Asesor Presidencial II Código 2231, Asesor Presidencial III Código 2236, Asesores 2210-14, 2210-13, 2210-10, 2210-09, 2210-07, 2210-06, 2210-05, 2210-03 y 2210-01, los Jefes de Oficina y de Área del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrán derecho a una prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El servidor que perciba prima automática, podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos números 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual será incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 13. Bonificación de Dirección. Los empleos de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Alto Comisionado, Jefe de Gabinete Presidencial, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia, Director de Proyectos Especiales, Director Ejecutivo Presidencial, Jefe de Discursos y Mensajes, Asesor Presidencial I, Asesor Presidencial II, Asesor Presidencial III, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Secretario de Prensa, Jefe de Casa Militar, Jefe para la Protección Presidencial, Consejero Presidencial, Subdirector General, Director de Fondo, Director

Administrativo y Financiero, Jefe de Oficina, Jefe de Área y Asesor grados 13 y 14, de la Presidencia de la República percibirán en las mismas condiciones y cuantía, la bonificación de dirección establecida en el Decreto número 3150 de 2005 compilado en el Decreto número 2699 de 2012 y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 14. Otras remuneraciones. De conformidad con el artículo 6° del Decreto número 181 de 2019, modificado por el Decreto número 853 de 2019, los servidores que ocupaban los empleos de Alto Consejero Presidencial, código 1180 y Director de la Presidencia I o II en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y accedieron al empleo de Consejero Presidencial, código 1175, continuarán con la remuneración mensual que percibían a 31 de diciembre de 2019, reajustada en el cinco punto doce por ciento (5.12%) y con los demás beneficios salariales y prestacionales que se les viene reconociendo, hasta que cambien de empleo o se retiren del servicio. El Jefe del Área de Talento Humano o quien haga sus veces en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, debe efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago.

Artículo 15. Remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, código 5550. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, código 5550, será de cuatro millones quinientos treinta mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$4.530.883) moneda corriente.

Artículo 16. Subsidio de alimentación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a la establecida para el Grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico devengarán un subsidio de alimentación mensual de sesenta y seis mil noventa y ocho pesos (\$66.098) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de

vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 17. Bonificación por servicios prestados. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a la establecida para el grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 18. Auxilio de transporte. Los servidores a que se refiere el presente decreto que tengan derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte se les reconocerán en los mismos términos y cuantía que el Gobierno nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 19. Límite para el pago de horas extras. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y de dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto número 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel asistencial hasta el Grado 08.

Los Secretarios Ejecutivos de grado igual o superior al 09 que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de las Consejerías Presidenciales, del Jefe de Gabinete Presidencial, de la Secretaría Jurídica, de la Secretaría de Transparencia, de la Secretaría de Prensa, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, del Despacho de la Subdirección General y del Despacho de la Dirección Administrativa y Financiera, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos señalados en el presente artículo, solo se podrán reconocer horas extras, máximo a dos (2) Secretarios Ejecutivos del Grado igual o superior al 09.

Tendrán derecho a horas extras los funcionarios del nivel técnico y asistencial que presten sus servicios en las casas privadas y salones de estado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 21. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que

tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 22. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 23. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 1014 de 2019, modifica en lo pertinente el Decreto número 180 de 2019 modificado por los Decretos números 852 y 1785 de 2019 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Molano Aponte.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.